

II. SENTENCIAS ANOTADAS

OBLIGACIÓN MANCOMUNADA INDIVISIBLE: *Es mancomunada indivisible la obligación contraída por dos personas de pagar conjuntamente a otra, cierta cantidad como indemnización; y, por tanto, tiene aplicación el art. 1.139.*

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO: *Un supuesto de litis consorcio pasivo necesario es el de la obligación mancomunada indivisible, conforme a lo dispuesto por el art. 1.139; de donde se infiere que es presupuesto procesal necesario de la acción el que se ejercite contra todos los codeudores. (S. 12 de marzo de 1964; ha lugar.)*

A. *Exposición de la Sentencia 1.—Hechos.* El actor, al darse por terminados los servicios que venía prestando conjuntamente a dos entidades para el negocio que ambas tenían en común, estipuló con ellas que al día siguiente había de percibir catorce mil dólares, además del sueldo, como compensación a sus derechos, beneficios eventuales, traslado y perjuicios morales y económicos que se le causaren por la terminación de sus funciones.

El actor pretende de una de las dos entidades el pago de los 14.000 dólares. En primera instancia el juzgador se abstuvo de conocer el fondo por estimar mal constituida la relación procesal. La Audiencia condenó a la demandada al pago de siete mil dólares, según la cotización oficial del día en que debieron pagarse, más intereses. Recurren ambas partes, y la entidad demandada, entre otros motivos, invoca la violación por falta de aplicación, de la doctrina legal contenida en múltiples sentencias que relaciona (1), según la cual no es posible entrar a resolver el fondo del proceso sobre una obligación asumida por varios deudores, si está ausente de él alguno de éstos, ya que en tales supuestos se está en presencia de hipótesis de litisconsorcio necesario, en que los principios procesales de economía y armonía exigen la intervención simultánea de todos los liticonsortes para la «integración del contradictorio», litisconsorcio que existe cuando la obligación es solidaria o mancomunada indivisible y, también, aunque la obligación en litigio, sea mancomunada simple, pues si queda algún codeudor ausente en el proceso, surge la eventualidad de una resolución contradictoria sobre la misma relación jurídica; y añade, tal doctrina legal, que este defecto es relevante *ex officio*.

El Tribunal Supremo da lugar al recurso en base de los siguientes razonamientos:

(1) Las sentencias que se citan en el recurso son las de 15 de junio de 1899, 8 de julio de 1902, 18 de noviembre de 1903, 4 de mayo de 1905, 8 de abril de 1910, 21 de marzo de 1911, 10 de diciembre de 1926, 21 de febrero de 1928, 6 de noviembre de 1941, 27 de julio de 1944, 6 de marzo de 1946, 1 de mayo de 1950, 24 de enero de 1956, 21 de noviembre de 1959, 19 de diciembre de 1959 y 28 de septiembre de 1960.

CONSIDERANDO que como nuestro ordenamiento jurídico —a diferencia de otros más modernos— no alude á este problema, fue la jurisprudencia la que ha venido a llenar esta laguna, proclamando que corresponde al órgano jurisdiccional el conocimiento de la existencia de esos presupuestos procesales, para evitar que se dicten resoluciones judiciales de imposible ejecución, o cuya ejecución habría de lesionar intereses jurídicos protegidos, correspondientes a personas físicas o morales que no habían intervenido en el proceso.

CONSIDERANDO que uno de estos presupuestos procesales es el de litisconsorcio pasivo necesario, que se produce cuando la demanda no puede proponerse válidamente, sino frente a varias personas a la vez, porque la pretensión actuada es de tal modo indivisible, que la deducción en juicio sólo respecto a algunos de sus titulares, produce la posibilidad de fallos contradictorios, lo cual atenta a la finalidad del proceso, y pone en peligro, además, la autoridad de la cosa juzgada.

CONSIDERANDO que esos supuestos de litisconsorcio pasivo necesario vienen determinados unas veces por las normas de derecho material y otras son impuestas por la indivisibilidad de la declaración judicial pretendida, que obligan a un examen conjunto de la obligación y no permiten que en otro posible y futuro proceso, que se entable contra quien no haya sido parte en el anterior y era cotitular de la relación de derecho material que se había controvertido, recaiga una resolución contradictoria con la primeramente dictada, lo cual redundaría en desprestigio de los Juzgados y Tribunales y quebrantaría la autoridad de la cosa juzgada.

CONSIDERANDO que entre los supuestos de litisconsorcio pasivo necesario, determinados por las normas del derecho sustantivo, figura, precisamente, la obligación o prestación indivisible jurídicamente en relación a la cual, el artículo 1.139 del C. c., taxativamente dispone que «sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra los deudores»; de donde claramente se infiere que para impetrar la declaración judicial de que las dos entidades —americana y española— han contraído la obligación de pagar al actor, en determinado supuesto, una indemnización de catorce mil dólares, es preciso que la acción correspondiente se ejercite contra las dos empresas codeudoras, a la vez, para que pueda examinarse y resolverse sobre la eficacia o ineficacia del título o relación de derecho material invocado como *causa petendi*.

CONSIDERANDO que en el caso presente, la propia sentencia recurrida, reconoce: Primeramente «Que el actor contrató, en 14 de septiembre de 1956, con el negocio conjunto formado por la Empresa Americana "Corbetta-Construction Company, Ince», y por la demandada «Construcciones Civiles, S. A.»; para explotar y construir Bases Americanas en España, negocio llevado al nombre de «Corbetta-Civiles»... siendo pacto comercial de dicho contrato, que por cesar dicho actor, en su cargo de Director Comercial de dicho negocio conjunto, percibiera el día siguiente, 15 de septiembre de 1956, una indem-

nización de catorce mil dólares»; y Segundo «que dicho negocio conjunto de ambas empresas... no formó una nueva entidad social, con inscripción registral, sino que constituyó una sociedad irregular, sin efectos respecto a terceras personas, como lo es el actor don Pascual La Faurichón, que era un simple empleado de dicho negocio jurídico —sic— o empresa mixta, compuesta de dos sociedades...».

CONSIDERANDO que la proclamación expresa de tales hechos, lleva implícito el reconocimiento de la indivisibilidad jurídica de la prestación convenida que esas dos empresas habían de satisfacer conjuntamente al demandante; y éste también lo reconoce en el hecho segundo de su demanda en el que transcribe el documento en que se instrumentó el contrato en que se convino el pago conjunto de esa indemnización, y lo vuelve a reconocer al formular el *petitum* de su demanda reclamando el pago total de los catorce mil dólares, como lo había reconocido más claramente cuando hubo de llamar al acto conciliatorio previo a las dos entidades deudoras.

CONSIDERANDO que, por lo tanto, si el pago de la indemnización reclamada, se convino en que correría a cargo de las dos entidades conjuntamente, aparece manifiesto que el órgano jurisdiccional no puede hacer declaración sobre la eficacia o ineficacia de ese pacto, sin que sean avocadas al proceso las dos entidades que, conjuntamente, se comprometieron a cumplirlo; por lo que habrá que proclamar que está mal constituida la relación jurídico-procesal, como la recurrente denuncia y estimar el motivo cuarto del recurso.

B. Nota. 1. *La calificación de la obligación como jurídicamente indivisible.*—Es discutible la calificación que hace el T. S. de la deuda tal como la razona en los considerandos. No basta que los deudores se hayan comprometido en una misma prestación para calificar la obligación de jurídicamente indivisible. La unidad de prestación revela únicamente la unidad de obligación, a pesar de la pluralidad de deudores, es decir, la existencia de una obligación mancomunada. Por definición la obligación mancomunada implica la concurrencia de uno o más deudores en una sola obligación (cfr. artículo 1.137). Si cada deudor estuviera obligado a una prestación independiente —por ejemplo, en el supuesto, a siete mil dólares— no estaríamos ante una única obligación mancomunada divisible, sino ante una concurrencia de obligaciones diversas.

Ciertamente resulta anómalo que concibiéndose la prestación como única pueda haber, sin embargo, la reclamación o el pago por partes. Lo lógico sería la aplicación del principio formulado en el art. 1.169: «a menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá cumplirse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación»; *vid.* también, desde el punto de vista del deudor, el párrafo II del mismo artículo.

Pero justamente esta anomalía es la peculiaridad fundamental de las obligaciones mancomunadas simples: la deuda se considera dividida en tantas partes iguales como deudores haya, reputándose deudas distintas unas

de otras (cf. art. 1.138; cf. también art. 1.772). Es decir, a pesar de la unidad de prestación y de obligación, a pesar del compromiso conjunto, cabe la reclamación parcial. Sólo no es posible ello si la obligación es indivisible (art. 1.139). Pero para juzgar si hay indivisibilidad no puede bastar, contra lo que parece opinarse en esta sentencia, el simple dato del compromiso conjunto respecto de la misma prestación el cual revela, como dijimos, simplemente que la obligación es mancomunada, es decir, que los diferentes deudores están vinculados a una misma deuda. El que tal obligación mancomunada pueda ser o no divisible tiene que depender de otras circunstancias, incluso la voluntad de los contrayentes. Pero ciertamente, en principio, hay que reputar divisibles todas aquellas obligaciones que tienen por objeto prestaciones que por su naturaleza —v. gr., la de entregar 14.000 dólares— sean susceptibles de cumplimiento parcial (art. 1.151 C. c.).

No parece, por otra parte, que pueda afectar al acreedor —en este caso al acreedor demandante— el que entre los deudores rigiera «una sociedad irregular, sin efecto respecto de terceras personas».

2. *La exigencia del litisconsorcio pasivo*.—El problema del litisconsorcio necesario se presenta no sólo en las obligaciones, sino en todo supuesto que sobre la relación jurídica discutida existe una cotitularidad. Las cuestiones que surgen, a caballo entre el Derecho Civil y el Procesal, no parecen muy estudiadas en Derecho español.

Con facilidad, por ejemplo, se admite la legitimación de un comunero para las acciones en defensa de la comunidad (por ejemplo, para una acción negatoria) (2). En cambio, se exige que la acción se dirija frente a todos los comuneros cuando a todos puede perjudicar (por ejemplo, una acción confesoria contra la comunidad) (3). El posible resultado de una u otra pretensión es el mismo: tanto el ejercicio de la acción negatoria como el de la acción confesoria puede terminar bien por la declaración de existencia de la servidumbre, bien por la declaración de su inexistencia. ¿Por qué entonces en el primer caso (acción negatoria) se permite el planteamiento de una cuestión —que puede perjudicar a todos— por uno sólo de los interesados? Si se entiende que produce la sentencia efectos de cosa juzgada frente a todos, estaremos ante un caso de cosa juzgada sin que haya iden-

(2) Es abundante la jurisprudencia en que se mantiene la doctrina de que cualquier comunero puede accionar en beneficio de la comunidad. Cf. Beltrán de Heredia (J.), «La comunidad de bienes en el Derecho Español», Madrid 1954, págs. 276 y sigs.; Castán, «Derecho Civil Español, Común y Foral», tomo II, Madrid, 1957, pág. 347. A las sentencias citadas en estas obras pueden agregarse las de 13 de marzo de 1952, 18 de abril de 1952 (desahucio por falta de pago), 14 de noviembre de 1953, 7 de junio de 1954 (resolución de arrendamiento por necesidad), 26 de marzo de 1955, 4 de julio de 1956, 3 de junio de 1957, 1 de julio de 1959, 13 de noviembre de 1959. La sentencia de 3 de abril de 1961 es, en cambio, contraria a entender que un comunero que actúa sin expresar que lo hace en pro de la comunidad, está legitimado para reclamar la resolución de un arrendamiento.

(3) Un comunero, sólo, no está legitimado pasivamente para defender la comunidad cuando la pretensión afecte en sentido adverso a los demás comuneros no demandados (S. 5 de julio de 1954). No cabe el desahucio contra sólo uno de los herederos del arrendatario (S. 18 de mayo de 1957). La acción reivindicatoria contra comuneros debe dirigirse contra todos ellos (S. 9 de mayo de 1961).

tidad de partes, contra lo dispuesto en el art. 1.252. Si se entiende que sólo produce efectos de cosa juzgada frente al comunero actor, se abre la posibilidad de sentencias contradictorias sobre una misma cuestión, con la consiguiente perturbación social. Y además se crean conflictos difícilísimos para la efectividad de las sentencias contradictorias: pensemos que primeramente frente a un comunero que ejercita acción negatoria se produce la declaración de existencia de la servidumbre, y, después, en pleito ulterior, los demás comuneros, obtienen la declaración de inexistencia de tal carga (4).

Sin duda, la consideración de dificultades análogas ha llevado a la jurisprudencia a la doctrina de la «integración del contradictorio», cuando se trata de reclamar obligaciones con pluralidad de sujetos pasivos. En esta sentencia vemos aplicada esta doctrina en materia de obligaciones indivisibles —ésta es la calificación de que parte la sentencia—. En este supuesto la doctrina tiene un firme apoyo legal, el art. 1.139: «si la división fuere imposible... sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores». Pero el Código no se manifiesta de manera tan inequívoca. Hay que tener en cuenta también el art. 1.252, III. Según este artículo se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito estén unidos a los que contendieron con el pleito anterior por los vínculos que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen obligación de satisfacerlas. Este artículo supone, pues —contra la doctrina de la integración del contradictorio— que cabe un pleito sobre obligaciones indivisibles en que no sean demandados todos los deudores.

Mayores obstáculos legales tiene esa doctrina si se llevara a los otros tipos de obligaciones con pluralidad de sujetos pasivos. Si se trata de obligaciones mancomunadas simples divisibles, el art. 1.138 supone que cabe la reclamación a cada deudor de su parte. Si se trata de obligaciones solidarias, los arts. 1.141 y 1.144 suponen claramente que caben acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios. El art. 1.252 parte de la posibilidad de pleitos seguidos contra uno sólo de los deudores, al referirse a las obligaciones solidarias en los mismos términos ya vistos respecto de las indivisibles. El párrafo II del art. 1.084 sólo tiene sentido si es posible demandar aisladamente a cada heredero del deudor, que, a su vez, es, como tal, deudor solidario. Y es frecuente en la jurisprudencia la reclamación con éxito de la deuda del causante accionando contra uno sólo

(4) El origen de la doctrina de la legitimación de cada comunero para accionar en defensa de la comunidad está en las Partidas. En P. 3, 5, 10, se permite al partícipe accionar por los comuneros, prestando fianza, de que estos tendrán por firme la sentencia. La P. 3, 22, 21 se refiere a los casos en que la sentencia dada contra unos perjudica o aprovecha a otros. Entre estos se refiere a la acción confesoria ejercitada por un comunero en defensa de la comunidad: si prospera la acción beneficia a todos; si no, no perjudicaría a los copartícipes.

Ahora bien, derogadas las normas procesales anteriores a la LEC (art. 2.182, LEC) y las de Derecho Civil anteriores al Código (art. 1.976) no se ve qué fundamento puede tener la doctrina de la legitimación de un comunero para actuar por todos en el proceso. Parece que se trata de una doctrina que persiste simplemente por inercia, a pesar de que ha desaparecido la base legal.

de los herederos (5), y también, la admisión de que cabe dirigir el procedimiento contra cualquiera de los deudores solidarios (6).

3. Una última observación sobre esta sentencia. Es sobre la construcción formal de sus considerandos. En este aspecto se ofrece a los juzgadores un modo ejemplar de redactar sentencias. Los considerandos son cortos, sencillos. Todos ganaríamos si las sentencias y resoluciones —en cualquier grado de la jerarquía judicial— volvieran a la técnica simple de pocos, cortos y enjundiosos considerandos, tal como era tradicional en el Tribunal Supremo.

Manuel PEÑA BERNALDO DE QUINÓS

(5) Cf., por ejemplo, SS. 3 de abril de 1903 y 24 de noviembre de 1915.

(6) Cf., por ejemplo, SS. 17 de marzo de 1910, 28 de enero de 1919, 6 de julio de 1920, 17 de diciembre de 1930 y 22 de junio de 1931.